

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0308-2016-UNAM

Moquegua, 28 de Setiembre de 2016

VISTOS, Resolución n° 01522-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala de 17 de Agosto de 2016, Solicitud s/n con Registro n° 6741 de Johana Evelyn Nina Pineda de fecha 23 de Setiembre de 2016, Informe Legal n° 538-2016-UNAM-CO/OAL de 27 de Setiembre de 2016, Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de 28 de Setiembre de 2016; y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Capítulo IV del Estatuto de la UNAM;

La solicitud formulada por la Sra. Johana Evelyn Nina Pineda, se funda en lo resuelto con Resolución N° 01522-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar el acto contenido en el Memorandum N° 125-2016-ORH/DIGA/UNAM..., disponiendo que la Universidad Nacional de Moquegua reponga a la Sra. Johana Evelyn Nina Pineda en el cargo que desempeñaba al momento de la resolución de su contrato, o en otro de igual nivel o categoría, y realice las acciones y/o gestiones correspondientes a efectos de obtener una excepción a la restricción presupuestal existente.

Según se tiene del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnados únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa. Norma concordante con el criterio N° 14 y 23 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC.

El artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Del mismo modo, el artículo 32° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado con Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, señala: Cabe demanda contencioso administrativa contra la resolución definitiva que emite el Tribunal, conforme a la normatividad de la materia.

El artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala, "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

Asimismo, según el artículo 32° del mismo cuerpo legal, el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo.

Disposiciones legales que son concordantes con el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, en dicho contexto, cabe señalar que el artículo 9° de la Ley N° 28175, sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita.

En este contexto es pertinente señalar lo establecido en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 que señala, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Por otro lado, la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su artículo 8° sobre Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público: Medidas en Materia de Personal, PROHÍBE el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento (...)

De modo tal que, si bien se ha emitido un acto administrativo contenido en la Resolución N° 01522-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la misma se configura como un acto jurídicamente imposible de ser ejecutado, por cuanto, existe el impedimento de la Ley de Presupuesto del 2016 que prohíbe dicho ingreso, existe el mecanismo judicial de plantear la nulidad del referido acto administrativo, expedido a la fecha a favor de la universidad, por cuyas razones la solicitud formulada por la ciudadana Johana Evelyn Nina Pineda, deviene en improcedente, tanto más, si la condición para la ejecución de la Resolución N° 01522-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, está condicionada al trámite y autorización de excepcionalidad a la restricción presupuestal contenida en la Ley N° 30372.

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Extraordinaria del 28 de Setiembre de 2016, por UNANIMIDAD, acordó Declarar Improcedente en todos sus extremos la solicitud de Ejecución de la Resolución N° 01522-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, peticionada mediante Expediente N° 6741 por Doña JOHANA EVELYN NINA PINEDA, por las consideraciones expuestas en el Informe Legal n° 538-2016-UNAM-CO/OAL;



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0308-2016-UNAM

Estando a los considerandos precedentes, en uso de las atribuciones que le concede la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua y lo acordado en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de 22 de Setiembre de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ejecución de la Resolución N° 01522-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala peticionada por la ciudadana Johana Evelyn Nina Pineda, en atención al artículo 8° de la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, norma que **PROHÍBE el ingreso de personal en el sector público por servicios personales** y el nombramiento (...), y demás consideraciones expuestas mediante Informe Legal N° 538-2016-UNAM-CO/OAL.

Artículo Segundo.- DISPONER que Secretaría General proceda otorgar respuesta del Acuerdo a la peticionante Johana Evelyn Nina Pineda.

Artículo Tercero.- AUTORIZAR a la Oficina de Asesoría Legal de la UNAM, interponga demanda correspondiente en contra de SERVIR, con la pretensión de nulificar la Resolución N° 01522-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, por ser contraria al ordenamiento jurídico nacional.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.




DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE




ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL



PERÚ

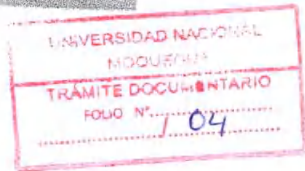
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

04

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”



RESOLUCIÓN N° 01522-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1485-2016-SERVIR/TSC
 IMPUGNANTE : JOHANA EVELYN NINA PINEDA
 ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
 RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
 MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 CONCLUSIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: Se declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **JOHANA EVELYN NINA PINEDA** y; en consecuencia, se **REVOCA** el acto contenido en el Memorándum N° 125-2016-ORH/DIGA/UNAM, del 20 de junio de 2016, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Moquegua; al haberse dado por concluido el vínculo laboral sin observar lo dispuesto en la Ley N° 24041.

Lima, 17 de agosto de 2016

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Presidencial N° 0508-2016-UNAM, del 20 de abril de 2016, emitida por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en lo sucesivo la Universidad, se resolvió autorizar el contrato temporal de personal administrativo, entre ellos, de la señora JOHANA EVELYN NINA PINEDA, en adelante la impugnante, con vigencia del 1 de abril al 30 de junio de 2016.
2. Con Memorándum N° 125-2016-ORH/DIGA/UNAM, del 20 de junio de 2016¹, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad comunicó a la impugnante que su relación contractual concluiría indefectiblemente el 30 de junio de 2016.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con el contenido del Memorándum N° 125-2016-ORH/DIGA/UNAM, el 11 de julio de 2016, la impugnante interpuso recurso de apelación contra éste, solicitando se declare fundado su recurso, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Se ha vulnerado lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 24041.
 - (ii) Su contrato se ha convertido en uno a plazo indeterminado.
 - (iii) Ha realizado labores de carácter permanente.

¹ Notificado a la impugnante el 21 de junio de 2016.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

- (iv) Corresponde su reposición como Secretaria II.
4. Con Oficio N° 292-2016-P-UNAM, la Universidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto administrativo impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INSTITUCIÓN NACIONAL
PROTECCIÓN DE DATOS
TRAMITE DOCUMENTARIO
FOLIO N° 103

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido presentado dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

11. Conforme a la documentación que obra en el expediente, la impugnante pertenecía al régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones del INPE, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Del tiempo de servicios de la impugnante bajo el régimen laboral público

12. De conformidad con los documentos que obran en el expediente, es posible apreciar que la impugnante fue contratada por servicios personales de carácter temporal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, en los siguientes periodos:

Contratación	Inicio	Término
Resolución C.O. N° 455-2014-UNAM	1.Ago.2014	31.Oct.2014
Resolución C.O. N° 669-2014-UNAM	1.Nov.2014	31.Dic.2014
Resolución C.O. N° 010-2015-UNAM	6.Ene.2015	31.Mar.2015
Resolución Presidencial N° 338-2015-UNAM	1.Abr.2015	31.May.2015
Resolución Presidencial N° 602-2015-UNAM	1.Jun.2015	31.Jul.2015
Resolución Presidencial N° 932-2015-UNAM	1.Ago.2015	30.Sept.2015
Resolución Presidencial N° 1224-2015-UNAM	1.Oct.2015	31.Dic.2015
Resolución Presidencial N° 088-2016-UNAM	1.Ene.2016	31.Mar.2016
Resolución Presidencial N° 508-2016-UNAM	1.Abr.2016	30.Jun.2016

13. Del tenor de las citadas resoluciones, se aprecia que la contratación de la impugnante se ha enmarcado dentro de los alcances del artículo 38° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el mismo que prescribe que las entidades de la Administración Pública sólo pueden contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, pudiéndose efectuar dicha contratación para el desempeño de los siguientes modos:

- Trabajos para obra o actividad determinada;
- Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
- Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

14. Al respecto, se debe precisar que de la lectura de las citadas Resoluciones, que aprobaron los contratos temporales de la impugnante, se consignaron que las labores que realizaría ésta sería en proyectos de inversión; no obstante, de los documentos que obran en el expediente se puede constatar que la impugnante realizaba las funciones de Secretaria en la Oficina de Logística de la Universidad.

15. A la luz de lo expuesto en el párrafo precedente, así como de la naturaleza del cargo que ocupaba la impugnante, esta Sala puede colegir que el contrato temporal autorizado mediante Resolución Presidencial N° 508-2016-UNAM no se encontraba enmarcado a la contratación de personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, específicamente de labores de proyectos de inversión, tal como lo prevé el artículo 38° del Reglamento del Decreto Legislativo



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

COMISIÓN NACIONAL
MIRQUEGUA
TRÁMITE DOCUMENTARIO
FOLIO N.º 02

Nº 276, sino era un contrato temporal para labores de naturaleza permanente, de conformidad con lo previsto en el artículo 15º del Decreto Legislativo Nº 276.

16. En ese sentido, el artículo 15º del Decreto Legislativo Nº 276 establece que: *"La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contrato para todos sus efectos"*.
17. En el presente caso, es posible colegir que la impugnante prestó servicios de carácter temporal para realizar labores de naturaleza permanente desde el 1 de agosto de 2014 al 30 de junio de 2016, esto es, durante un (1) año y diez (10) meses.

De los contratos por servicios personales suscritos en el marco del Decreto Legislativo Nº 276

18. El artículo 15º del Decreto Legislativo Nº 276⁵, en concordancia con el artículo 39º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM⁶, disponen que la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente es excepcional y su renovación no puede exceder los tres (3) años consecutivos, siendo que vencido dicho plazo el servidor, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, podrá ingresar a la carrera administrativa.
19. Por su parte, la Ley Nº 24041⁷, establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un (1) año

⁵ Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 15º.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal".

⁶ Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM

"Artículo 39º.- La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos."

⁷ Ley Nº 24041

"Artículo 1º.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, sobre régimen disciplinario, y con sujeción al procedimiento establecido en él; salvo en el caso de aquellos trabajadores contratados para:

- (i) Trabajos para obra determinada;
- (ii) Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, cuando sean de duración indeterminada;
- (iii) Labores eventuales o accidentales de corta duración; y,
- (iv) Funciones políticas o de confianza.

20. Así, pues, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 24041, adquieren el derecho a no ser cesados ni destituidos sino por las causas y procedimientos establecidos en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, referido al régimen disciplinario, aquellos servidores contratados por servicios personales que:

- (i) Realicen labores de naturaleza permanente,
- (ii) Tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicio, y
- (iii) No estén comprendidos en las excepciones del artículo 2° de la Ley N° 24041.

21. En el caso materia de análisis, la impugnante fue contratado por servicios personales para realizar labores de naturaleza permanente en el cargo de Secretaria de la Oficina de Logística, a través de sucesivos contratos por servicios personales por un (1) año y diez (10) meses ininterrumpidos, conforme se verifica de las Resoluciones que aprobaron sus contratos.

22. En consecuencia, y en virtud de la Ley N° 24041, la Universidad no podía culminar el vínculo laboral con la impugnante sino por las causas y de acuerdo al procedimiento previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276.

23. En tal sentido, se concluye que al haberse dado por concluido el vínculo laboral – modificando el vencimiento del contrato del impugnante– sin observar lo

previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.

“Artículo 2°.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

- 1.- Trabajos para obra determinada.
- 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 4.- Funciones políticas o de confianza”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

dispuesto en la Ley N° 24041, se ha infringido el principio de legalidad⁸, así como vulnerado el derecho al trabajo y al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias⁹, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la reincorporación de la impugnante.

24. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que actualmente la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su artículo 8º, ha establecido como parte de las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público, la prohibición de ingreso de personal en el sector público para el presente año fiscal, la Universidad deberá efectuar las acciones y/o gestiones correspondientes a efectos de obtener una excepción a la restricción presupuestaria que le permita proceder a la contratación del impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JOHANA EVELYN NINA PINEDA y; en consecuencia, REVOCAR el acto contenido en el Memorándum N° 125-2016-ORH/DIGA/UNAM, del 20 de junio de 2016, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA; al haberse dado por concluido el vínculo laboral sin observar lo dispuesto en la Ley N° 24041.

SEGUNDO.- Disponer, en aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA reponga a la señora JOHANA EVELYN NINA PINEDA en el cargo que desempeñaba al momento de la resolución de su contrato, o en otro de igual nivel o categoría, y realice las acciones y/o gestiones correspondientes a efectos de obtener una excepción a la restricción presupuestaria existente.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora JOHANA EVELYN NINA PINEDA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA.

⁸ El referido principio previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que *“las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

⁹ Nos referimos a la Sentencias recaídas en los Expedientes N° 2116-2003-AA/TC, 3503-2004-AA/TC, 1815-2004-AA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL

CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE

ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L2/P1

INFORME LEGAL N° 538-2016-UNAM-CO/OAL

AL DR. WASHINGTON ZEBALLOS GAMEZ
Presidente de la Comisión Organizadora – UNAM

ASUNTO Ejecución de Resolución Administrativa N° 01522-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, peticionado por la ciudadana Johana Evelyn Nina Pineda

REF. Solicitud de parte de fecha 23.09.16 – Registro de Mesa de Partes N° 6741
Proveído de Presidencia N° 6634 de fecha 23.09.16

FECHA Moquegua, 27 de setiembre de 2016

Estando al asunto y documentos de la referencia, con la que la ciudadana Johana Evelyn Nina Pineda, solicita la ejecución de la Resolución Administrativa N° 01522-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, este despacho se permite precisar lo siguiente:

1. La solicitud formulada por la Sra. Johana Evelyn Nina Pineda, se funda en lo resuelto con Resolución N° 01522-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar el acto contenido en el Memorandum N° 125-2016-ORH/DIGA/UNAM..., disponiendo que la Universidad Nacional de Moquegua reponga a la Sra. Johana Evelyn Nina Pineda en el cargo que desempeñaba al momento de la resolución de su contrato, o en otro de igual nivel o categoría, y realice las acciones y/o gestiones correspondientes a efectos de obtener una excepción a la restricción presupuestal existente.
2. Según se tiene del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnados únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa. Norma concordante con el criterio N° 14 y 23 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC.
3. El artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.
4. Del mismo modo, el artículo 32° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado con Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, señala: Cabe demanda contenciosa administrativa contra la resolución definitiva que emite el Tribunal, conforme a la normatividad de la materia.
5. El artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala, "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

Asimismo, según el artículo 32° del mismo cuerpo legal, **el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato**, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo.

Disposiciones legales que son concordantes con el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, en dicho contexto, cabe señalar que el artículo 9° de la Ley N° 28175, sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita.



En este contexto es pertinente señalar lo establecido en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 que señala, *son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

6. Por otro lado, la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su artículo 8° sobre Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público: Medidas en Materia de Personal, **PROHIBE el ingreso de personal en el sector público por servicios personales** y el nombramiento (...)
7. De modo tal que, si bien se ha emitido un acto administrativo contenido en la Resolución N° 01522-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la misma se configura como un acto jurídicamente imposible de ser ejecutado, por cuanto, existe el impedimento de la Ley de Presupuesto del 2016 que prohíbe dicho ingreso, existe el mecanismo judicial de plantear la nulidad del referido acto administrativo, expedido a la fecha a favor de la universidad, por cuyas razones la solicitud formulada por la ciudadana Johana Evelyn Nina Pineda, deviene en improcedente, tanto más, si la condición para la ejecución de la Resolución N° 01522-2016-SERVIR/TSC- Segunda Sala, está condicionada al trámite y autorización de excepcionalidad a la restricción presupuestal contenida en la Ley N° 30372.

CONCLUSION:

En opinión de este despacho, resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud de ejecución de la Resolución N° 01522-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, peticionada por la ciudadana Johana Evelyn Nina Pineda, en razón a los fundamentos expuestos en el presente informe; debiendo por consiguiente, elevarse los actuados al pleno de la Comisión Organizadora para su determinación final.

En atención al numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 106.3 de la Ley N° 27444, se proceda a otorgar respuesta a la solicitud presentada por la ciudadana Johana Evelyn Nina Pineda, a través de Secretaría General.

SUGERENCIA:

Si bien conforme se tiene de la Ley N° 27584, modificado con Decreto Legislativo N° 1067 y Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se está dentro del plazo para interponer la demanda contencioso administrativo, el pleno de la Comisión Organizadora autorice a la Oficina de Asesoría Legal interponer la demanda correspondiente en contra del SERVIR, con la pretensión de nulificar la Resolución N° 01522-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, por considerarla contrario a nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Es cuanto cumpla con informar a su autoridad, para los fines que estime conveniente.
Atentamente:


UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
Abog. OSCAR LEONIDAS LAGOZ CALSIN
ICAP N° 1734
ASESOR LEGAL

Cc. Arch.2016
Folios ()
Reg. 2705

6708

Folios: Pase a:

Fecha: Para:

.....

.....

.....

Firma

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
SECRETARIA GENERAL

PROVEIDO: 2261

FECHA: 28 SET 2016

PASEA: S.C.O. / Abog. Medina

PARA: División de Resolución



MESA DE PARTES
RECIBIDO
23 SET. 2016
Hora: 07 N° Reg: 6741
Firma: [Signature] Folios: 05

UNIVERSIDAD NACIONAL
MOQUEGUA
TRAMITE DOCUMENTARIO
FOLIO N° 105

EXP. N° 1485-2016-SERVIR/TSC

SUMILLA : EJECUCION DE RESOLUCIÓN

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA:

JOHANA EVELYN NINA PINEDA, en el proceso administrativo de reposición en contra de su representada, a Ud., como mejor proceda en derecho digo:

Solicito que en ejecución de la Resolución N° 01522-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se me reponga en mi puesto de trabajo como SECRETARIA DE LA OFICINA DE LOGISTICA en el plazo de 5 días hábiles, en merito a las siguientes consideraciones:

1. El tribunal del Servicio Civil, ha emitido la Resolución N° 01522-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 17/08/2016, declarando fundado mi recurso de apelación y ordena mi reposición en mi puesto de trabajo.
2. En tal sentido solicito que se ejecute la misma en el plazo de 5 días hábiles toda vez que se ha agotado la vía administrativa y el hecho de impugnarla judicialmente no suspende su ejecución.

POR LO EXPUESTO:

Pido acceder.

Moquegua, 23 de setiembre del 2016.

[Signature]
Elmer E. Quintanilla Alvarado
ABOCADO
C.A.M. 407

[Signature]
Johana Evelyn Nina Pineda
DNI 45776468

UNIVERSIDAD NACIONAL MOQUEGUA
COMISION ORGANIZADORA
PRESIDENCIA
RECIBIDO
23 SEP 2016 6634
Hora: 12:45 pm N° Reg: 6634
Firma: [Signature] Folios: 5

PRESIDENCIA - UNAM 6634
Folios: 05 - Pase a: OAL
Fecha: 23 SET. 2016 Para: Opinión
C.C. DIGA
UNAM
PRESIDENTE
Firma

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
26 SET. 2016
FOLIOS 05 REG. 2705
HORA: 10:58 FIRMA: [Signature]